

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué (Tolima), Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : Verbal Ordinario a continuación Ejecutivo
Demandante : FERRESTRUCTURAS MORENO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : OSCAR GONZALEZ SAENZ
Radicación : 73001-40-03-001-2017-00329-00.

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto de fecha 11 de marzo de 2021, por medio el cual se tuvo en cuenta el avalúo comercial presentado por la parte actora.

Cuyo propósito se considera:

Advierte el recurrente que se debe revocar el auto cuestionado y citar a audiencia de conformidad con lo previsto en el art. 228 del C.G.P., para que las partes puedan interrogarlo bajo juramento sobre el contenido del dictamen en cuanto a materiales y el valor de los mismos.

Considera que en el peritaje aportado por la parte ejecutada, si se tuvieron en cuenta los materiales denunciados y secuestrados por el secuestre señor JAIME FLORA POLANIA, tal y como lo manifiesta el perito JUAN ERNESTO SANCHEZ BARRETO, en el punto 1 información básica del avalúo comercial 1.11 observación.

Arguye que no comparte el argumento que se diga que en el avalúo comercial presentado por la parte pasiva, se tuvieron en cuenta elementos que no son materia de embargo y secuestro, toda vez cree que se debe dar aplicación a lo consagrado por el art. 228 del C.G.P., en el sentido de citar al perito a audiencia, en el que el señor juez y partes puedan interrogarlos sobre el contenido del dictamen.

Sobre la contradicción del dictamen.

El Art. 228 del C.G.P. *"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor"*.

El numeral 2 del art 444 del C.G.P. "De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

El art. 48 del C.G.P. "Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

Lo anterior quiere decir, que la persona que presenta el dictamen deberá tener experiencia e idoneidad para rendir la experticia encomendada y comparecer a la audiencia cuando sea requerido por el juez.

Para aclarar el anterior panorama jurídico, es necesario revisar si realmente se requiere la presencia a audiencia del perito a valuator, el Despacho advierte que no es necesario, citar al perito a la respectiva audiencia, toda vez que cumple a cabalidad con los requisitos que la ley exige para estos eventos, véase que el señor perito JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ, pertenece a la lista de auxiliares de la justicia y que se encuentra vigente, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, la experticia rendida por el señor JUAN ERNESTO SANCHEZ BARRETO, incluye elementos que no son materia de embargo y secuestro, debió haberse ceñido sobre el inventario allegado por el señor secuestre y que se encuentra incorporado al expediente en el que se les puso en conocimiento de las partes, sin reparo alguna, y no como lo pretende ser ver el togado, es de advertir que el Juzgado optó por tener en cuenta el dictamen presentado por la parte actora.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto del 11 de marzo de 2021, mediante el cual tuvo en cuenta el dictamen pericial presentado por la parte actora, por valor de DOSCIENTOS TREINTA CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (**\$235.275.000.00**) Mcte.

Con respecto al recurso de apelación como subsidiario el Juzgado no accede, dado que no se encuentra en los enlistados del art. 321 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 11 de marzo de 2021, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación como subsidiario, dado que no se encuentra en los enlistados del art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

RECURSO DE REPOSICION OSCAR GONZALEZ

hugo hernando gallego uribe <hugogallegoasesores@hotmail.com>

Lun 15/03/2021 13:14

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hugo hernando gallego uribe <hugogallegoasesores@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (14 KB)

RECURSO DE REPOSICION OSCAR GONZALEZ.docx;

115

HUGO HERNANDO GALLEGO URIBE
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CARRERA 6 No. 28-70 local 4 Ibagué- Tel. 3134206457

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

E.S.D.

REF. Proceso ejecutivo acumulado de FERRESTRUCTURAS MORENO DE COLOMBIA S.A. Contra OSCAR GONZALEZ SAENZ.

RAD.2017-00329

HUGO HERNANDO GALLEGO URIBE, abogado en ejercicio, obrando en este acto en nombre y representación de la parte demandada, con todo respeto y dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a su auto del 11 de marzo de 2021, a efectos de que se revoque y a contrario sensu se tenga en cuenta el avalúo comercial presentado por la parte ejecutada y resuelva obrar de conformidad con lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte ejecutante en su escrito que descorre el traslado del avalúo solicita, que no se tenga en cuenta el avalúo presentado por la parte ejecutada en razón a que en dicho avalúo se incorpora una serie de elementos que no son materia de embargo y secuestro por no estar embargados y secuestrados, por lo que no tiene razón de ser que sean materia de discusión, solicitud está a la que el despacho le da la razón y ordena tener en cuenta el avalúo comercial por valor de \$235.275.000 mcte., que fue allegado al proceso, decisión que esta parte ejecutada no comparte, toda vez que, esta parte considera que se debe dar aplicación a lo consagrado por el artículo 228 del C.G.P., en el sentido de citar al perito a audiencia en la que el señor Juez y las partes puedan interrogarlo bajo juramento sobre el contenido del dictamen, en cuanto a materiales, elementos y el valor del peritaje como unidad constructiva.

Lo anterior en atención a que en el peritaje aportado por esta parte ejecutada si se tuvieron en cuenta los materiales denunciados y secuestrados por el secuestro señor JAIME FLORIAN POLANIA, tal y como lo manifiesta el señor perito JUAN ERNESTO SANCHES BARRETO en el punto 1. INFORMACIÓN BASICA del avalúo comercial, 1.11 observación.

Es de señalar que se avaluaron materiales instalados sobre un alistamiento en Ferro concreto, (como lo sostiene el señor perito de la parte ejecutante en el punto 2., de su experticia; DETERMINACION FISICA DEL BIEN OBJETO DEL AVALUO COMERCIAL), que por tratarse de una unidad CONSTRUCTIVA son necesarios para el anclaje de las estructuras metálicas embargadas y secuestradas, que al ser separadas van en detrimento de la unidad del bien mueble y del patrimonio del demandado, al momento de un eventual remate, por tratarse de bienes inmuebles por destinación, artículo 658 del C.C.

Por lo tanto, al momento de la diligencia de remate se deberá tener como base del remate el valor total de avalúo del bien como unidad constructiva; tal y como fue presentado por el perito de la parte ejecutada, por lo que se servirá revocar su auto y citar a audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del C.G.P.

Del señor Juez, cordialmente,

HUGO HERNANDO GALLEGU URIBE
C.C. 79.279.006 DE BOGOTA D.C.
T.P.No. 59.282 del C.S.J.

RAD: 73001400300120170032900 ASUNTO: SOLICITO IMPONER MULTA AL ABOGADO HUGO HERNANDO GALLEGO por falta contemplada en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y ley 806 de 2020.

PROCESOS1 JUDICIALES <procesosjudiciales1@hotmail.com>

Lun 15/03/2021 17:21

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: PROCESOS1 JUDICIALES <procesosjudiciales1@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (128 KB)

SOLICITO IMPOSICIÓN DE MULTA AL APODERADO DEMANDADO.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

DEMANDANTE: FERRESTRUCTURAS MORENO DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.552.452- 9

DEMANDADOS:

- OSCAR GONZALEZ SAENZ C.C. N° 93.394.501

RAD: 73001400300120170032900

ASUNTO: SOLICITO IMPONER MULTA AL ABOGADO HUGO HERNANDO GALLEGO por falta contemplada en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y ley 806 de 2020.

HERNANDO LOPEZ BEDOYA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 14'397.876 de Ibagué, y T. P. 161.203 Del C. S. de la J. Obrando en calidad de apoderado de la persona jurídica FERRESTRUCTURAS MORENO DE COLOMBIA S.A.S. De manera respetuosa me permito solicitarle al despacho se sirva ordenar multa a cargo del apoderado del demandado DOCTOR HUGO HERNANDO GALLEGO por incumplimiento a lo estipulado en el inciso 14 del artículo 78 del Código general del proceso (en concordancia con la ley 806 de 2020) al abstenerse reiteradamente de remitir al correo electrónico del suscrito los memoriales que allega al despacho, tal como podrá apreciarse en el expediente digital, notable el día 15 de Marzo de 2021 conforme se indica en la página de la rama judicial:

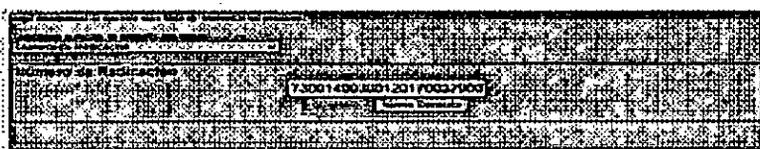
Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E. S. D.

DEMANDANTE: FERRESTRUCTURAS MORENO DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.552.452- 9
DEMANDADOS:
- OSCAR GONZALEZ SAENZ C.C. N° 93.394.501

RAD: 73001400300120170032900

ASUNTO: SOLICITO IMPONER MULTA AL ABOGADO HUGO HERNANDO GALLEGO por falta contemplada en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y ley 806 de 2020.

HERNANDO LOPEZ BEDOYA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 14'397.876 de Ibagué, y T. P. 161.203 Del C. S. de la J. Obrando en calidad de apoderado de la persona jurídica FERRESTRUCTURAS MORENO DE COLOMBIA S.A.S. De manera respetuosa me permito solicitarle al despacho se sirva ordenar multa a cargo del apoderado del demandado DOCTOR HUGO HERNANDO GALLEGO por incumplimiento a lo estipulado en el inciso 14 del artículo 78 del Código general del proceso (en concordancia con la ley 806 de 2020) al abstenerse reiteradamente de remitir al correo electrónico del suscrito los memoriales que allega al despacho, tal como podrá apreciarse en el expediente digital, notable el día 15 de Marzo de 2021 conforme se indica en la página de la rama judicial:



Fecha de Conformación: 15 de MARZO de 2021 - 09:08:22 AM - [Código proceso: 73001400300120170032900]

Cronograma del Proceso						
FECHA	ACTO	ACTUANTE	ESTADO	FECHA	ACTO	ACTUANTE
15 MAR 2021	CONFORMACION DEL PROCESO	SECRETARIA DE JUDICATURA	CONFORMADO	15 MAR 2021	CONFORMACION DEL PROCESO	SECRETARIA DE JUDICATURA
15 MAR 2021	RECEPCION DE LA DEMANDA	SECRETARIA DE JUDICATURA	RECEBIDA	15 MAR 2021	RECEPCION DE LA DEMANDA	SECRETARIA DE JUDICATURA
15 MAR 2021	RECEPCION DE LA DEMANDA	SECRETARIA DE JUDICATURA	RECEBIDA	15 MAR 2021	RECEPCION DE LA DEMANDA	SECRETARIA DE JUDICATURA
15 MAR 2021	RECEPCION DE LA DEMANDA	SECRETARIA DE JUDICATURA	RECEBIDA	15 MAR 2021	RECEPCION DE LA DEMANDA	SECRETARIA DE JUDICATURA
15 MAR 2021	RECEPCION DE LA DEMANDA	SECRETARIA DE JUDICATURA	RECEBIDA	15 MAR 2021	RECEPCION DE LA DEMANDA	SECRETARIA DE JUDICATURA

La conducta del togado entorpece el desarrollo del trabajo del suscrito y corresponde una falta a la lealtad procesal pues en todos los memoriales dirigidos por el suscrito al pie de página obra el correo electrónico del suscrito: procesosjudiciales1@hotmail.com

De otra parte, siendo mi intención igualmente dar cumplimiento con dicho deber legal, el suscrito se abstiene de compartir su dirección de correo electrónico y en el memorial agregado al expediente el 19 de noviembre de 2020, el abogado GALLEGO, indica su correo electrónico de manera ILEGIBLE como subrayo a continuación:

Hugo Hernando Gallego M. J. B.
ABOGADO TITULAR UNIV. HERNAN LOPEZ DE COLOMBIA
CARRERA 3ª N° 8- 70 BARRIO LA POLA

Tel: 2610102 - 2637124
Tel: 3194109457

SEÑOR
JUEZ PRIMER CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE FERRESTRUCTURAS MONENCO DE COLOMBIA S.A.S.
GONZALEZ SAAIZ Y OTRO
RAD. No. 73001403001701A0012900

HUGO HERNANDO GALLEGO URIBE, abogado en ejercicio, otorgando en este acto su representación de la parte ejecutada, con todo respeto me permito cruzar de correo previo por el artículo 444 numeral 2 del C.G.P. en el sentido de entregar un escrito aportado por la parte ejecutante.

Dicha conducta obligó en actuación anterior a que el suscrito saturara al despacho solicitando se me remitiera el oficio del que se me corría traslado lo que pone al despacho y al suscrito en desgastes innecesarios cuando se trata de simplemente de un deber del abogado lo que resulta sustento de la sanción que solicito se imponga.

Cordialmente,



HERNANDO LOPEZ BEDOYA
C. C. N° 14.397.876 de Ibagué
T. P. 161.203 Del C. 5 de la J.

RADICACIÓN: 2017- 329 ASUNTO:

PROCESOS1 JUDICIALES <procesosjudiciales1@hotmail.com>

Mié 07/04/2021 18:12

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: procesosjudiciales1 <procesosjudiciales1@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (226 KB)

2017-329 ALLEGO NUEVAMENTE OFICIO DESCORRIENDO TRASLADO.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

DEMANDANTE: FERRESTRUCTURAS MORENO DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.552.452- 9**DEMANDADOS:****- OSCAR GONZALEZ SAENZ C.C. N° 93.394.501****RAD: 2017 - 329****ASUNTO: ALLEGO NUEVAMENTE OFICIO DESCORRIENDO TRASLADO**

HERNANDO LOPEZ BEDOYA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 14'397.876 de Ibagué, y T. P. 161.203 Del C. S. de la J. Obrando en calidad de apoderado de la persona jurídica FERRESTRUCTURAS MORENO DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.552.452- 9, De manera respetuosa me permito allegar nuevamente escrito describiendo traslado del recurso de reposición propuesto por el demandado el cual fue radicado en este honorable despacho dentro del término legal conforme se presenta a continuación:

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Mié 07/04/2021 10:37 AM
 Para: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 2017 - 329 - ASUNTO: d...
 33 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co (j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RAD: 2017 - 329 - ASUNTO: descorro traslado recurso de reposición.

PROCESOS1 JUDICIALES
 Mié 07/04/2021 10:36 AM
 Para: j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 CC: Unred

DESCORRO TRASLADO recur...
 144 KB

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

La presente solicitud tiene sustento en que en la página de la rama judicial no consta el

RAD: 2017 - 329 - ASUNTO: descorro traslado recurso de reposición.

PROCESOS1 JUDICIALES <procesosjudiciales1@hotmail.com>

Vie 26/03/2021 10:37

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: procesosjudiciales1 <procesosjudiciales1@hotmail.com>

📎 1 archivo(s) adjuntos (141 KB)

DESCORRO TRASLADO recurso de reposición.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

DEMANDANTE: FERRESTRUCTURAS MORENO DE COLOMBIA S.A.S. con NIT.

900.552.452- 9

DEMANDADOS:

- OSCAR GONZALEZ SAENZ C.C. N° 93.394.501

RAD: 2017 - 329

ASUNTO: descorro traslado recurso de reposición.

HERNANDO LOPEZ BEDOYA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 14'397.876 de Ibagué, y T. P. 161.203 Del C. S. de la J. Obrando en calidad de apoderado de la persona jurídica FERRESTRUCTURAS MORENO DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.552.452- 9, De manera respetuosa me permito descorrer el traslado del recurso de reposición aparentemente formulado por el demandado mediante apoderado judicial HUGO HERNANDO GALLEGO URIBE; Lo anterior conforme a la fijación en lista del 24 de marzo de 2021.

ABOGADO HERNANDO LOPEZ especialista UNISABANA / UCATÓLICA

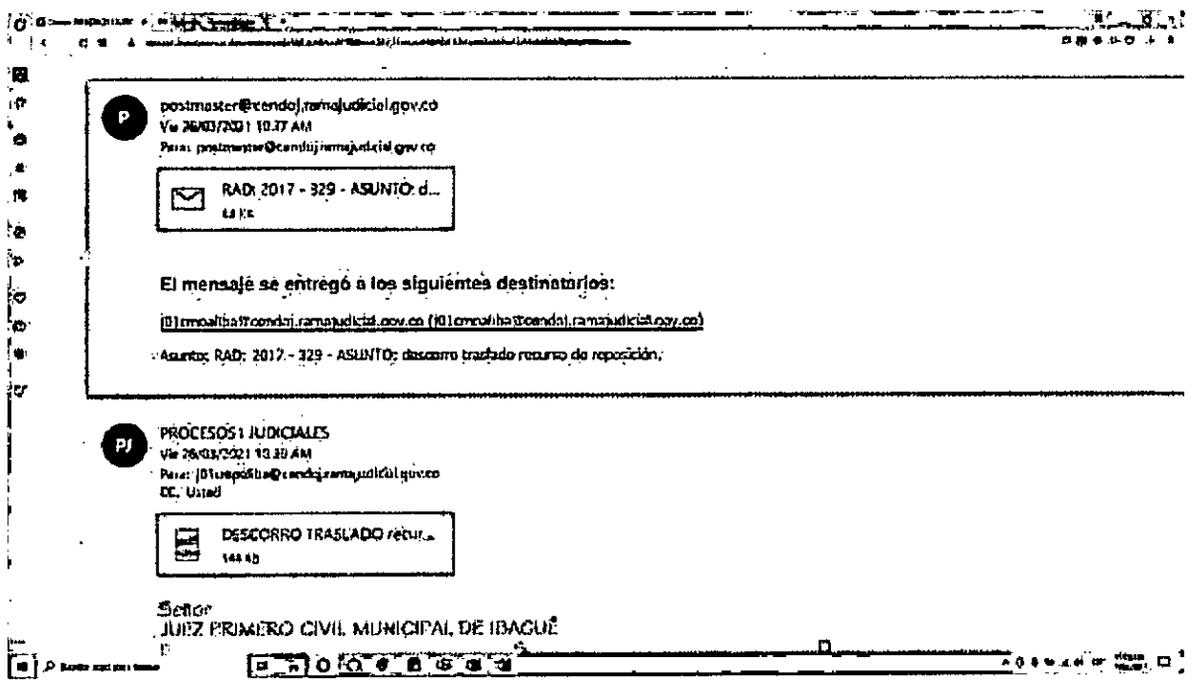
Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E. S. D.

DEMANDANTE: FERRESTRUCTURAS MORENO DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.552.452- 9
DEMANDADOS:
- OSCAR GONZALEZ SAENZ C.C. N° 93.394.501

RAD: 2017 - 329

ASUNTO: descorro traslado recurso de reposición.

HERNANDO LOPEZ BEDOYA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 14'397.876 de Ibagué, y T. P. 161.203 Del C. S. de la J. Obrando en calidad de apoderado de la persona jurídica FERRESTRUCTURAS MORENO DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.552.452- 9, De manera respetuosa me permito allegar nuevamente escrito descorriendo traslado del recurso de reposición propuesto por el demandado el cual fue radicado en este honorable despacho dentro del término legal conforme se presenta a continuación:



La presente solicitud tiene sustento en que en la página de la rama judicial no consta el recibido del correo electrónico descorriendo el traslado.


HERNANDO LOPEZ BEDOYA
C.C N° 14.397.876 de Ibagué.
T. P. 161.203 Del C. S. de la J.

Nota: No envío copia del presente memorial a la contraparte por que desconozco el correo electrónico correspondiente.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

DEMANDANTE: FERRESTRUCTURAS MORENO DE COLOMBIA S.A.S. con NIT.
900.552.452- 9

DEMANDADOS:

- OSCAR GONZALEZ SAENZ C.C. N° 93.394.501

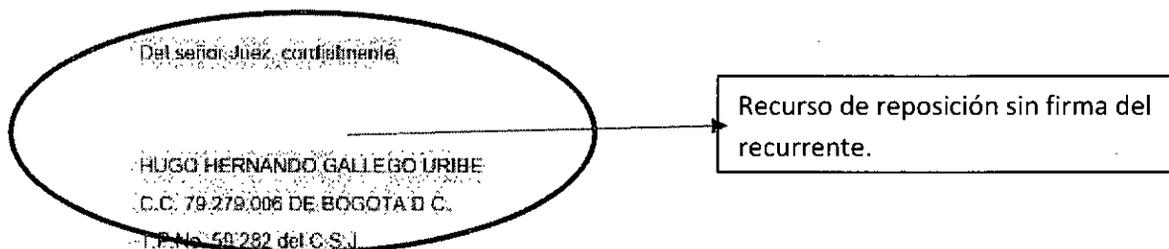
RAD: 2017 - 329

ASUNTO: descorro traslado recurso de reposición.

HERNANDO LOPEZ BEDOYA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 14'397.876 de Ibagué, y T. P. 161.203 Del C. S. de la J. Obrando en calidad de apoderado de la persona jurídica FERRESTRUCTURAS MORENO DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.552.452- 9, De manera respetuosa me permito descorrer el traslado del recurso de reposición aparentemente formulado por el demandado mediante apoderado judicial HUGO HERNANDO GALLEGO URIBE; Lo anterior conforme a la fijación en lista del 24 de marzo de 2021.

PRONUNCIAMIENTO DE FORMA RESPECTO DEL ESCRITO DEL CUAL SE
CORRE TRASLADO OBRANTE EN EL LINK DEL DESPACHO JUDICIAL
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-ibague/118>)

Es obligación de los memoriales allegados al despacho que estos estén suscritos por el memorialista o en este caso el recurrente, nótese que el togado no firmó el memorial lo que deberá traer como consecuencia que el escrito NO DEBE SER TENIDO EN CUENTA por el despacho, lo que conlleva a que el auto atacado ya quedó ejecutoriado:



(extracto del memorial del cual se me corre traslado)

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL CONTENIDO DEL "RECURSO DE
REPOSICIÓN" - MEMORIAL DEL CUAL SE CORRE TRASLADO

Manifiesta el escrito (el cual carece de firma) respecto del cual se me corre traslado que SUPUESTAMENTE deberá tenerse en cuenta el avalúo del bien MUEBLE "como unidad constructiva", pero no se pronuncia en dicho escrito

respecto que el demandado OSCAR GONZALEZ SAENZ fue despojado de la tenencia del inmueble (SOBRE EL CUAL SE ENCUENTRA LOCALIZADA LA ESTRUCTURA MATERIA DE LA MEDIDA CAUTELAR Y REMATE) en virtud de la diligencia de restitución que adelantó el JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ de conformidad con despacho comisorio del **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO con radicado 73001310300220180007000** Siendo demandante **ESTACIÓN DEL CAMBULO SAS** y demandado el señor **OSCAR GONZALEZ (DEMANDADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA)**, Lo que hace imposible que la estructura sea evaluada como tal, y explica la tesis del perito evaluador JUAN ROBERTO SUAREZ por medio de la cual le asigna los siguientes valores:

CUADRO VALORES - DEPRECIACION												
Edificio N°	Descripción	Vida útil	Fecha const.	Edad aprox.	X	Estado (%)	Vida reman.	Porc. a deprec. (y)	Costo de reposición	Valor unitario con deprec.	Peso	Valor total
		Años	Año	Años	%	Clase	Años	%	\$/Año	\$/Año	Kilos	\$
Unidad 1	Estructura	70	2016	3	3	30	67	34,23	5.176	4.050	41.500	168.075.000
Unidad 2	Contenedores 40 pies	70	2016	3	3	25	67	9,51	3.000	2.800	24.000	67.200.000
Total construcciones y anexos												235.275.000

Es acertado a derecho el auto recurrido y deberá de mantenerse en virtud de que el pronunciamiento del despacho respecto de tener en peso cuenta el avalúo que presentó el suscrito al despacho por valor de **\$235'275.000.00** Mcte corresponde a los bienes muebles embargados y secuestrados.

Ahora en cuanto a los bienes que no son materia del secuestro podrán ser retirados por el demandado, puesto que este tuvo la oportunidad de alegarlos como mejoras en el proceso de restitución de inmueble del cual fue también demandado por la propietaria del lote **ESTACIÓN DEL CAMBULO SAS** y que se adelantó ante el despacho del **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO con radicado 73001310300220180007000**. Dicha alegación de mejoras se denomina DERECHO DE RETENCIÓN y obviamente no fue ejercido por el demandado así que el recurrente yerra quizá por desconocimiento de la ley procesal de la oportunidad que tuvo y es equivocado que se refiera en esta etapa procesal a detrimento patrimonial como lo mencionó en el memorial al que me refiero en este escrito.

Ahora, en cuanto a la afirmación del togado HUGO HERNANDO GALLEGU URIBE de que los elementos no secuestrados y por ende no evaluados ni materia de discusión se catalogan en el marco del art. 658 del

Código Civil, debe aclararse que los mismos no son materia de discusión ni corresponden al proceso actual, pues como lo he venido indicando el demandado no es el propietario del inmueble y la tenencia fue despojada por sentencia judicial debidamente ejecutoriada e incluso como obra en el despacho la diligencia de restitución de inmueble ya se llevó a cabo estando en cabeza del propietario de lote la posesión del terreno.

En aras de la economía procesal, deberé de remitirme al memorial del suscrito por medio del cual recorrí el traslado del avalúo presentado por el demandado, allí hago una comparación de los precios y las cantidades embargadas y secuestradas y desgloso los elementos que no fueron materia del embargo, por lo que considero innecesario y desgastante señalarlas nuevamente.

Para finalizar, debo manifestar que es clara e inexplicablemente dilatorio el recurso formulado por el demandado, y será oportuno recordarle que el traslado del avalúo se enmarca en ese mismo efecto, es decir: EL TRASLADO DEL AVALÚO, y NO ES UNA OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO, pues la oportunidad del mismo ya precluyó.

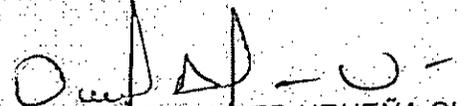
Por lo tanto, ruego a la señora juez mantener el auto recurrido en virtud de que no hay pronunciamiento alguno en contra del mismo y la discusión del togado recurrente no tiene relación con el traslado del avalúo aprobado.


HERNANDO LOPEZ BEDOYA

C. C. N° 14.397.876 de Ibagué
T. P. 161.203 Del C. 5 de la J.

Nota: No envío copia del presente memorial a la contraparte por que desconozco el correo electrónico correspondiente.

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACION EN LISTA: Ibagué, 05 de abril de 2021. El pasado 24/03/2021 se fijó en lista el recurso conforme al Art. 319 del C. G. del P, se corrió traslado del mismo desde el 25/03/2021 y venció el 05/04/2021 a las 5:00 p.m. dentro del mismo se pronunciaron. **RAD. 2017-329-00.**


DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA
Secretario

C.M.F.A